

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes

**779 Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en Cartagena.**

La Dirección General de Patrimonio Cultural, por Resolución de 25 de noviembre de 2022, a petición de un particular, inició procedimiento de declaración como bien catalogado por su relevancia cultural a favor del yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en Cartagena, publicada en el BORM núm. 286, 13 de diciembre de 2022, y notificada al Ayuntamiento de Cartagena y a los/las interesados/as, expediente administrativo DBC 000013/2022 - ES\_A14036973\_2024\_EXP\_H179897442M1714478021948RO. Contra la citada resolución se interpuso recurso de alzada, estando pendiente de resolver.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 130, de 6 de junio de 2024) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los/las interesados/as que constan en el expediente.

Durante estos trámites se han presentado alegaciones al expediente. Las alegaciones, refieren, básicamente, la ausencia de valores en la finca del alegante que justifiquen la catalogación del yacimiento. Se basa en que el área ha estado en cultivo desde hace décadas y que nunca se han encontrado restos arqueológicos ni evidencias de la existencia de restos de interés cultural significativos; añade que tampoco se han realizado excavaciones arqueológicas, lo que reforzaría la ausencia de indicios previos sobre la presencia de este tipo de restos, ni tiene constancia de que ningún representante de la administración se haya personado en la finca para inspeccionar el supuesto hallazgo.

Por otro lado, afirma que no se ha establecido una delimitación clara y justificada del área afectada por la Resolución, puesto que la delimitación afectaría a la totalidad de la finca, sin especificar las áreas concretas de actuación.

Por ello, considera que la finca no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, pues, supuestamente, no existiría ninguna evidencia arqueológica tangible ni se habrían realizado excavaciones que demuestren la existencia de elementos de relevancia cultural, por lo que solicita que se archive el expediente dejando libre la finca de referencia como yacimiento arqueológico.

Con fecha 10 de enero de 2025 el Servicio de Patrimonio Histórico emite informe con respecto a las alegaciones, en el que se recoge que:

1.- Respecto a que la propiedad no ha encontrado nunca ningún resto de interés arqueológico en la finca, pese a que se está cultivando en ella desde hace décadas, hay que señalar que la identificación de restos arqueológicos y su valoración cultural exigen una cualificación académica y/o profesional que la propiedad no ha acreditado. La existencia de restos arqueológicos de época romana en la superficie afectada por el procedimiento fue comprobada *in situ* por el técnico arqueólogo del Servicio de Patrimonio Histórico que estuvo acompañado por el arqueólogo municipal de Cartagena, lo que tiene reflejo en el informe del Servicio de Patrimonio Histórico de 18 de noviembre de 2022.

2.- En este sentido, el art. 54.1 de la Ley 4/2007 de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia (desde ahora LPCRM) establece que *"integran el patrimonio arqueológico de la Región de Murcia los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, fuesen o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas"*. En el presente caso se ha comprobado la existencia de restos de época romana diseminados por la superficie de las parcelas objeto del procedimiento, por tanto, forman del patrimonio arqueológico conforme a la citada definición y resulta necesaria su protección.

3.- Por otra parte, es incierto que la delimitación del yacimiento sea insuficiente o no esté justificada. La delimitación del área afectada está señalada en un plano y en un ortofotomapa, y además se detalla un listado de las coordenadas UTM ETRS89 del perímetro protegido y una coordenada central. El área arqueológica incluye la superficie afectada por la dispersión de materiales arqueológicos, la cual también puede albergar restos en el subsuelo. Por tanto, la delimitación se ajusta perfectamente a la definición de patrimonio arqueológico mencionada en la Ley, y en consecuencia, es susceptible de ser protegida desde el punto de vista del patrimonio cultural sin necesidad de realizar excavaciones arqueológicas en la parcela.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que procede desestimar las alegaciones presentadas al expediente.

Con fecha 13 de enero de 2025, el Servicio de Patrimonio Histórico informa que, una vez finalizada la tramitación del oportuno procedimiento administrativo, la descripción, delimitación y los criterios de protección del yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en Cartagena, coinciden con la realizada en el informe del Servicio de Patrimonio Histórico de fecha 25 de noviembre de 2022 y que se recogió en la resolución de incoación del procedimiento

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente y considerando lo que dispone el artículo 22 y siguientes de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto n.º 243/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes,

#### **Resuelvo:**

1. Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en Cartagena, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en el anexo que se adjunta a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2. Toda intervención que pretenda realizarse en el bien deberá ser autorizada previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4/2007, así como cualquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 según lo dispuesto en el artículo 56 de la misma Ley.

3. Los titulares del bien deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Cartagena, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Turismo y Cultura en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

En Murcia, a 5 de febrero de 2024.—El Director General de Patrimonio Cultural, Patricio Sánchez López.

**Anexo a la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural,  
por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el  
yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en  
Cartagena**

**1.- Localización y emplazamiento**

El yacimiento se localiza sobre una terraza sobre la margen izquierda de la Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar, en la diputación cartagenera de Molinos Marfagones, a unos 7,2 Km del núcleo urbano de Cartagena. Esta discurre con una dirección aproximada de oeste a este por un cauce muy encajado, el cual describe un meandro muy pronunciado junto al yacimiento.

También se localiza muy próximo a la carretera RM 332, de Cartagena a Mazarrón, y a unos 500 metros al oeste se encuentra la Torre Rubia. Esta construcción forma parte de los planes de defensa que se desarrollan entre los s. XVI y XVII cuyo objetivo era proporcionar seguridad a los colonos agrícolas y ganaderos que estaban repoblando el territorio frente a las incursiones de piratas berberiscos.

Desde el asentamiento se disfruta de una amplia visibilidad del entorno, junto a campos de cultivo y un fácil acceso a recursos hidráulicos por su proximidad a la rambla. Por otro lado, es muy relevante su proximidad a una de las principales calzadas romanas que desde Cartagena se dirigía hacia la Bética, la vía Augusta, la cual seguiría presumiblemente un trazado muy similar a la actual carretera RM- 332.

**2.- Descripción y valores**

El yacimiento se caracteriza por la presencia de numerosos fragmentos cerámicos de producciones de época romana, tanto cerámicas finas como ánforas. En concreto, se han identificado bordes y asas de ánfora tipo Dressel I y Lamboglia 2, *Terra sigillata* africana, cerámica de cocina africana, cerámicas comunes, un fragmento indeterminado de cerámica campaniense, tégulas, estando muy diseminados por toda la superficie.

Durante la revisión del yacimiento también se han identificado posibles restos de estructuras y elementos constructivos con argamasa de cal que permiten suponer la existencia de estructuras constructivas en el subsuelo.

Las cerámicas registradas en superficie ofrecen una horquilla cronológica amplia, entre los s. I a.C. y II d.C., con una posible continuidad hasta inicios del s. III, al igual que sucede en otros yacimientos del entorno. En la actualidad el depósito arqueológico está afectado por agentes naturales (erosión, escorrentías) en especial en los sectores más próximos al cauce de la rambla, y antrópicos (frecuentación de personas, laboreo agrícola, ganadería).

El emplazamiento tiene unas condiciones muy favorables para un asentamiento rural romano. La cercanía de la ciudad, su posición sobre una terraza elevada, bien ventilada, con buena visibilidad del entorno, bien abastecido por el agua que le proporciona la proximidad del cauce de la rambla, y con tierras aptas para el pastoreo y el laboreo agrícola en las inmediaciones, además de su posición cercana a una importante calzada.

Todos estos rasgos permiten atribuirle una función agropecuaria que abastecería de productos agrícolas y ganaderos el mercado local, en especial, la propia ciudad de Carthago Nova. La proximidad de la vía romana le permitía dar una rápida salida a sus productos hacia el mercado local y le mantenía conectado

a una de las principales vías de comunicación y comercio y que articulaba todo el territorio entre la antigua colonia romana y el valle del Guadalentín.

Al igual que otros yacimientos de este sector, se trataría de un buen exponente del proceso de colonización del territorio y del sistema de explotación agropecuaria que se implantaron en el campo próximo a Cartagena a partir de finales de la República, en especial a partir de la fundación de la colonia en época cesariana, fechas en las que se fueron asentando soldados veteranos de origen itálico en numerosos establecimientos diseminados en el territorio, los cuales tendrían su momento de máximo esplendor durante los dos siglos siguientes (s. I-II d.C.), iniciando su declive entre finales de este último siglo y principios del s. III d.C., reflejando fielmente las vicisitudes históricas por las que atravesaba la colonia de Carthago Nova durante todo este periodo.

### 3.- Delimitación

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular que afecta a las parcelas 278a y 286a del polígono 59 de Cartagena. La delimitación establecida abarca el sector donde se localiza el área de dispersión de materiales arqueológicos en superficie, la cual es susceptible de albergar restos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan protegidos tanto los restos inmuebles, como la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

#### Puntos delimitadores

**Coordenadas UTM ETRS89 punto central:** X=670903 Y=4166778

Coordenadas del perímetro del yacimiento

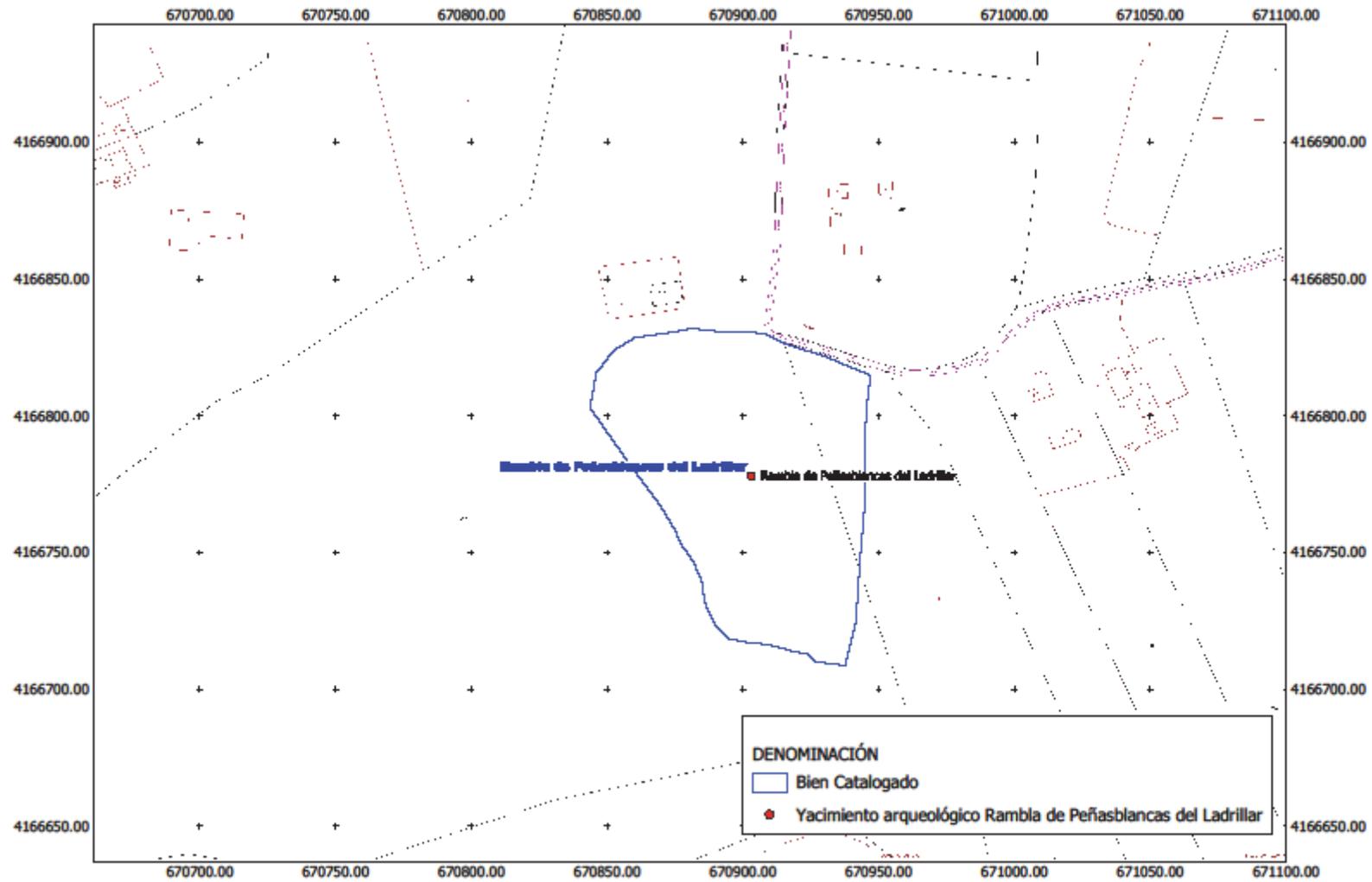
X	Y	X	Y
670909.31	4166829.56	670846.03	4166815.76
670916.04	4166826.19	670868.58	4166768.64
670926.48	4166710.07	670858.15	4166782.44
670890.12	4166830.91	670877.33	4166752.82
670924.46	4166712.76	670874.64	4166758.87
670901.57	4166830.91	670929.84	4166821.82
670871.95	4166830.23	670947.01	4166814.75
670881.37	4166831.92		
670926.48	4166710.07		
670941.62	4166724.54		
670937.58	4166708.72		
670944.65	4166765.27		
670942.97	4166745.41		
670945.33	4166801.29		
670944.99	4166787.49		
670885.08	4166739.02		
670881.71	4166746.76		
670889.11	4166724.54		
670885.75	4166732.28		
670903.59	4166716.80		
670894.50	4166718.48		
670917.72	4166714.11		
670908.97	4166716.46		
670852.43	4166823.84		
670860.17	4166828.55		
670843.67	4166802.97		

#### **4.- Criterios de protección**

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico de Rambla de Peñas Blancas del Ladrillar (Cartagena) es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área. En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zona 1 el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.



Región de Murcia  
Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes  
Dirección General de Patrimonio Cultural

SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO  
Declaración como Bien Catalogado  
Rambla de Peñasblancas del Ladrillar  
T.M. de CARTAGENA

SISTEMA DE REFERENCIA: ETRS89  
PROYECCIÓN: UTM HUSO 30N  
0 25 50 75 100 m





Región de Murcia  
Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes  
Dirección General de Patrimonio Cultural

SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO  
Declaración como Bien Catalogado  
Rambla de Peñasblancas del Ladrillar  
T.M. de CARTAGENA

SISTEMA DE REFERENCIA: ETRS89  
PROYECCIÓN: UTM HUSO 30N  
0 25 50 75 100 m

